H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO L X V I LEGISLATURA



DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ

MESA DIRECTIVA DEL MES DE ABRIL

PRESIDENTE: MARCO AURELIO ROSALES

SARACCO

VICEPRESIDENTE: CARLOS MATUK LÓPEZ DE

NAVA

SECRETARIO PROPIETARIO: BEATRIZ BARRAGÁN

GONZÁLEZ

SECRETARIO SUPLENTE: LUIS IVÁN GURROLA

VEGA

SECRETARIO PROPIETARIO: LUIS FERNANDO

SOTO JÁCQUEZ

SECRETARIO SUPLENTE: JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN

FELIX

OFICIAL MAYOR

C.C.P. MARTHA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DURÁN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	5
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY QUE CREA EL "BEBELECHE, MUSEO INTERACTIVO DE DURANGO"	<i>6</i>
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA	16
ASUNTOS GENERALES	30
CLAUSURA DE LA SESIÓN	31

ORDEN DEL DÍA

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL ABRIL 12 DEL 2016

ORDEN DEL DÍA

10	REGISTRO DE ASISTENCIA DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.
	DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
20	LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN AL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR VERIFICADA EL DÍA DE HOY 12 DE ABRIL DE 2016
30	LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
40	LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY QUE CREA EL "BEBELECHE, MUSEO INTERACTIVO DE DURANGO"
50	DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA
6 0	ASUNTOS GENERALES
7 0	CLAUSURA DE LA SESIÓN.

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO.	OFICIO NO. D.G.P.L. 63-II-2-716 ENVIADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE, A LA GOBERNADORA Y A LOS GOBERNADORES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL PAÍS A LOS CONGRESOS ESTATALES, A TODAS LAS INSTANCIAS DE MUJERES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A TODAS LAS INSTANCIAS DE MUJERES EN MUNICIPIOS DE LOS ESTADOS, ASÍ COMO A TODAS LAS INSTANCIAS DE MUJERES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y EN GENERAL A TODAS LAS INSTANCIAS E INSTITUCIONES QUE TENGAN COMO UNO DE SUS OBJETIVOS LOGRAR LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, PARA QUE EN TODOS LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS, SOCIALES Y CULTURALES, EN LOS PLANES Y PROGRAMAS, ASÍ COMO EL EJERCICIO COTIDIANO DEL LENGUAJE, SE SUSTITUYA SISTEMÁTICAMENTE LA PALABRA EQUIDAD POR LA PALABRA IGUALDAD.
TRÁMITE:	OFICIO NO. D.G.P.L. 63-II-2-718 ENVIADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
TÚRNESE A LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO.	HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS A IMPLEMENTAR LAS ACCIONES LEGISLATIVAS NECESARIAS PARA ARMONIZAR SU LEGISLACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO.
TRÁMITE:	OFICIO NO. 1548-8/16 II P.O ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
ENTERADOS.	CHIHUAHUA, ANEXANDO PUNTO DE ACUERDO, EN EL CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, PARA QUE A TRAVÉS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS, CESEN CON DESPIDO DE TRABAJADORES PETROLEROS.
TRÁMITE:	OFICIO NO. 1556-8/16 II P.O ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
ENTERADOS.	CHIHUAHUA, ANEXANDO PUNTO DE ACUERDO, POR EL CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y A LA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE TENGAN A BIEN SUMARSE A LA PROPUESTA DE ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY QUE CREA EL "BEBELECHE, MUSEO INTERACTIVO DE DURANGO"

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Administración Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los CC. Diputados Juan Cuitláhuac Ávalos Méndez, Anavel Fernández Martínez, Pablo César Aguilar Palacio, Julio Ramírez Fernández, Martín Hernández Ortiz y Lázaro Herrada González, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura que contiene reformas a la Ley que Crea el "Bebeleche, Museo Interactivo de Durango"; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118, 130, 176, 177, 180, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes antecedentes, descripción de la iniciativa y las consideraciones que motivan la aprobación de la iniciativa.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril del año corriente se recibió la iniciativa que se señala en el proemio del presente dictamen y en esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso turnarla a la Comisión de Administración Pública.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa comienza señalado la importancia demográfica que tiene la Región Laguna para nuestra Entidad, así mismo hace particular énfasis en que de dicha población, 240,821 son niños, adolescentes y jóvenes hasta los 19 años de edad, ésta última se encuentra distribuida de la siguiente manera: Cuencamé: 13,797; Gómez Palacio: 128,915; General Simón Bolívar: 3,939; Lerdo: 60,438; Mapimí 11,273; Nazas: 5,060; Rodeo: 4,979; San Juan de Guadalupe: 2,193; San Luis del Cordero: 802; San Pedro del Gallo: 514; Tlahualilo: 8,911.

El texto señala que para la Administración Pública Estatal resulta una prioridad generar programas, acciones, mecanismos y estrategias que permitan atender en forma integral a la población en general y en especial a las niñas, niños y adolescentes del Estado y que por ello se han fomentado políticas y programas de gobierno en los ámbitos educativo, cultural, artístico, deportivo, recreativo y de salud, entre otros, con la finalidad de incidir armónicamente en las esferas fisiológica, afectiva e intelectual del ser humano, para coadyuvar al desarrollo pleno de sus potencialidades y capacidades.

Derivado de estos datos, el iniciador considera justificada la creación del "Acertijo, Museo Interactivo Laguna" a fin de que la población de niñas, niños y adolescentes de la pujante región lagunera disfrute de un lugar que potencialice actividades de conocimiento y diversión.

El autor propone que el "Acertijo, Museo Interactivo Laguna" sea operado y administrado por el Organismo Público Descentralizado "Bebeleche, Museo Interactivo de Durango", lo anterior en virtud de lo dispuesto por la Ley que crea este organismo.

La iniciativa propone actualizar la denominación de la Secretaría de la Contraloría en atención a lo que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

CONSIDERACIONES

Derivado de la lectura de la parte expositiva de la iniciativa, esta dictaminadora hace suyo el tema primordial del derecho al esparcimiento y recreación de las niñas, niños y adolescentes de nuestra Entidad Federativa, derecho que se encuentra establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se trascribe en la parte que interesa:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En la reforma integral a nuestra Carta Magna del Estado se puntualizó que:

Artículo 34.-

El Estado garantizará a los menores de edad el derecho a:

II. Acceder a la educación obligatoria, la cultura, el deporte y la recreación.

De igual manera encontramos sustento jurídico internacional en la materia, ejemplo de ello es el artículo 31 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* que a la letra precisa:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Los numerales trascritos establecen la obligación para que cada rama del ejercicio del Poder Público instituya las medidas necesarias para que los citados derechos sean efectivos.

En el caso del Poder Legislativo de nuestro Estado hemos sido conscientes de que no basta con crear disposiciones constitucionales que establezcan derechos, sino que se deben de crear las medidas legislativas que garanticen y desarrollen esos derechos.

En tal sentido, y como lo señala el autor de la iniciativa, la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado expidió la Ley que crea el Bebeleche, Museo Interactivo, el cual como organismo público descentralizado tiene por objeto promocionar actividades orientadas al conocimiento, difusión e impulso de las ciencia, la tecnología, el arte y la cultura, mediante la educación museística, utilizando las técnicas didácticas más avanzadas, incluyendo las que derivan de la actividad lúdica, entre la población duranguense, los visitantes al museo y en especial entre la niñez, para contribuir al desarrollo integral de las nuevas generaciones, mediante la recreación y la formación científica, cultural y artística.

SEGUNDO.- En el tiempo de su existencia el Museo Interactivo Bebeleche se ha convertido en un referente de actividades de recreación y aprendizaje para las niñas, niños y adolescentes de Durango, recibiendo inclusive visitas de personas de otros Estados de la República.

Ahora si bien es cierto se han realizado esfuerzos para que la mayor cantidad de niños disfruten de este Museo, somos conscientes de que en muchas de las ocasiones resulta difícil que los menores de edad que residen fuera de la capital puedan frecuentar este lugar.

Por ello y atendiendo a dicha situación, el Gobernador del Estado remitió a esta Representación Popular una iniciativa de decreto para enajenar a título gratuito un bien inmueble propiedad del Gobierno del Estado ubicado en el municipio de Gómez Palacio a favor del Organismo Público Descentralizado "Bebeleche, Museo Interactivo" a fin de construir el "Acertijo Museo Interactivo Laguna Durango", esta iniciativa fue aprobada por esta Legislatura mediante decreto 540 y el cual fue publicado en el Periódico Oficial número 15 de fecha 21 de febrero de 2016.

TERCERO.- Como parte esencial del proceso de dictaminación esta Comisión sometió a examen la iniciativa de mérito, realizando la siguiente modificación:

a).- Proponemos eliminar el artículo cuarto transitorio de la iniciativa y planteamos modificar el artículo 27 de la Ley, ya que en tal numeral se define el régimen laboral de quien trabaja en el Museo y por lo tanto en el "Acertijo Museo Interactivo Laguna Durango".

Ahora bien una de las más importantes tareas del legislador es que cada texto sea claro tanto en su lectura, interpretación y aplicación a fin de lograr seguridad jurídica en los ciudadanos, situación que no ocurre con la actual redacción del citado artículo 27.

Lo anterior dado que este señala: Las relaciones obrero-patronales del personal que labore en el Museo, se regirán por las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las demás disposiciones legales aplicables.

Es un hecho conocido que el artículo 123 de la Constitución Federal contiene 2 apartados, el A que rige *Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo* y el B *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores;* por lo que la expresión normativa actual no ofrece claridad sobre que apartado se aplica en las relaciones laborales del Museo y sus trabajadores.

Por ello se propone modificar este artículo a fin de eliminar confusiones que generen incertidumbre en una situación tan importante como son las relaciones laborales y precisar que estas se regirán al amparo del apartado A del artículo 123 de la Carta Magna Federal, apoyando nuestra decisión en la tesis de jurisprudencia 180/2012 emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación que a la letra señala:

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

De los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial las cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B del aludido artículo 123; en tanto que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que define un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional, aunque se ubiquen dentro de la administración pública paraestatal encabezada por el titular del Poder Ejecutivo, no se trate propiamente de empresas o no persigan fines lucrativos e independientemente de lo que establezcan al respecto otros ordenamientos secundarios. En

consecuencia, los conflictos laborales entre dichos organismos y sus trabajadores son competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a la normativa que rige sus relaciones laborales.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3 fracciones II, III, IX, XI, XIII, XVIII, XIX, XX y XXI; 10 fracción IX; 15 fracción XXV; 20 fracción V; 21 fracciones IX, XIII, XIV XV y XVI; 22 se adiciona la fracción I y se recorre la numeración de las cuatro fracciones que lo integraban, 23 y 24 de la Ley que Crea el Bebeleche, Museo Interactivo de Durango, para quedar como sigue:

ARTICULO 3. Son funciones esenciales del Museo, las siguientes:
I
II Mantener en operación el Museo, así como coordinar, administrar, operar, capacitar y asesorar museos y centro científicos, tecnológicos, artísticos y culturales interactivos en el Estado de Durango, orientados al conocimiento mediante modelos educativos por libre elección;
III. Mantener actualizadas de manera permanente las instalaciones y exposiciones de los Museos;
IV a la VIII

IX. Organizar, administrar y mantener en óptimas condiciones, las instalaciones de los Museos y las salas de

exhibición;

X
XI. Desarrollar y promover actividades científicas, tecnológicas, artísticas y culturales vinculadas a los Museos, que contribuyan al desarrollo de los duranguenses, y de manera directa, a sus visitantes; XII
XIII. Celebrar con organismos públicos, sociales o privados, los contratos o convenios necesarios para el uso temporal de las instalaciones de los museos, que tengan como objetivo, promover las actividades científicas, tecnológicas, artísticas, culturales y recreativas, así como las acciones necesarias para el logro de los objetivos de los mismos;
XIV a la XVII
XVIII. Las actividades del Museo, nunca tendrán un carácter preponderantemente económico y deberán desarrollarse en forma incluyente y no discriminatoria y se mantendrán al margen de cualquier asunto o problema de tipo político, religioso o racial;
XIX. Invitar a los Ayuntamientos del Estado de Durango, a participar en las exposiciones permanentes y temporales, así como en los demás eventos que se organicen en los Museos, con la finalidad de propiciar en sus municipios, la creación de sus propios contenidos y Museos, además de promoverlos a nivel nacional e internacional;
XX. Realizar las acciones necesarias para mantener el modelo educativo por libre elección, observando la presente ley su reglamento y los manuales de organización y operación, y
XXI. Todas aquellas acciones que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores y para el cumplimiento del objeto de los Museos.
ARTICULO 10. El Consejo Directivo del Museo es la máxima autoridad de éste, y se integrará con los siguientes miembros:
I a la VIII

IX. Un Comisario Público, que será designado por la Secretaria de Contraloria.
ARTICULO 15. Son facultades del Consejo Directivo:
I a la XXIV
XXV. El ejercicio contable del Museo y sus estados financieros, serán auditados por la Secretaría de Contraloría y por la Entidad de Auditoria Superior del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
XXVI y XXVII
ARTICULO 20. Para ser Director General de los Museos, se requiere:
I a la IV
V. Poseer los conocimientos y experiencia necesaria en Museos y Centros Interactivos, para desempeñar dicho cargo, y
VI
ARTICULO 21. El Director General del Museo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I a la VIII
IX. Proponer al Consejo Directivo los programas, convenios o contratos que deban realizarse con organismos públicos sociales y privados:

X a XII......

designado por la Secretaría de Contraloría.

XIII. Elaborar los Reglamentos del Museo y del Acertijo, Museo Interactivo Laguna Durango y someterlos a la
consideración del Consejo Directivo para su aprobación;
XIV. Cumplir los acuerdos del Consejo Directivo, relativos al funcionamiento y demás asuntos relacionados con Acertijo, Museo Interactivo Laguna Durango;
XV. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, los Reglamentos de los Museos y demás disposiciones normativas aplicables, y
XVI. Las demás que determine el Consejo Directivo o le establezcan las demás disposiciones legales aplicables.
ARTICULO 22 . Para mantener el modelo educativo de Bebeleche, Museo Interactivo de Durango, el Director General se auxiliará por lo menos, con las siguientes unidades administrativas:
I. Gerencia Región Laguna;
II. Gerencia de Programas Educativos;
III. Gerencia Comercial;
IV. Gerencia Administrativa; y
V. Gerencia de Mantenimiento.
CAPITULO IV
DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA
ARTÍCULO 23. El control y la evaluación de la vigilancia del Organismo estarán a cargo de un Comisario Público,

ARTÍCULO 24. El Comisario Público evaluará el desempeño global y por áreas específicas del Museo, en apego a las disposiciones legales vigentes, al cumplimiento de sus metas y programas, así como al manejo de sus ingresos y egresos, pudiendo solicitar y estando el Organismo obligado a proporcionar, toda la información que requiera para la

adecuada realización de sus funciones, sin perjuicio de las acciones que directamente competan a la Secretaría de Contraloría.

ARTICULO 27. Las relaciones obrero-patronales del personal que labore en el Museo y en el Acertijo Museo Interactivo Laguna Durango se regirán por las disposiciones contenidas en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del presente decreto, se deberá aprobar y publicar el reglamento interno de Acertijo, Museo Interactivo Laguna Durango, así como realizar las adecuaciones que correspondan al Reglamento del Museo Bebeleche.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 12 (doce) días del mes de abril del año 2016 (dos mil dieciséis).

LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ

PRESIDENTA

DIP. LUIS FERNANDO SOTO JÁQUEZ
SECRETARIO

DIP. FELIPE FRANCISCO AGUILAR OVIEDO

VOCAL

DIP. MARTÍN HERNÁNDEZ ORTÍZ

VOCAL

DIP. CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ

VOCAL

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el C. Diputado Eusebio Cepeda Solís, Integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura que contiene Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118, 142, 176, 177, 180, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, descripción de la iniciativa y las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril del 2015 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, misma que tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

En la parte transitoria de dicha norma general se señaló que las Legislaturas Estatales deberán armonizar y expedir las normas legales para el cumplimiento de esta Ley, y la derogación de aquéllas que le sean incompatibles, en un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley; es decir el tiempo límite para cumplir con el artículo transitorio es inminente.

Ahora bien, con fecha 17 de septiembre del 2015 se recibió la iniciativa señalada en el proemio del presente la cual en esa misma fecha se turnó a esta dictaminadora.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Esta proposición tiene como objeto impulsar la integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos, de conformidad con la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista expedida por el Congreso de la Unión.

Esta Ley señala diversos derechos para las personas con el espectro autista entre los cuales sobresalen: Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias; Disponer de información personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, además de participar en la vida productiva con dignidad e independencia.

Esta iniciativa propone la creación de una Comisión Estatal que garantice la ejecución coordinada de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, además, dado el carácter especializado de sus integrantes plantea como una de sus atribuciones la de proponer al titular del Ejecutivo del Estado las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista.

También en el rubro de Prohibiciones y Sanciones se pretende castigar la negativa a ofrecer la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada así como sancionar las burlas y discriminación hacia las personas con el espectro autista.

CONSIDERACIONES

En la Resolución 62/139 aprobada el 18 de diciembre de 2007 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se define el autismo como una discapacidad permanente del desarrollo que se manifiesta en los tres primeros años de edad y se deriva de un trastorno neurológico que afecta al funcionamiento del cerebro, de que afecta principalmente a los niños de muchos países, con independencia de su sexo, raza o condición socioeconómica, y de que se caracteriza por deficiencias en la interacción social, problemas en la comunicación verbal y no verbal y patrones de comportamiento, intereses y actividades restringidos y repetitivos.

Tanto el autor de la iniciativa como en los trabajos de dictaminación de la Ley General se señalan datos que dan cuenta de la problemática que se aborda, por ejemplo:

La asociación "Clínica Mexicana de Autismo" (CLIMA), en colaboración con la organización internacional "AutismSpeaks", señala que el autismo se presenta en 1 de cada 300 niños en México, teniendo en promedio 6,000 nuevos casos de autismo en la República Mexicana cada año.

Por su parte, el Instituto Politécnico Nacional, a través del Centro Interdisciplinario de Ciencias de la Salud, Unidad Santo Tomás, señala que en México hay un niño con autismo por cada mil, por lo que se estima que hay alrededor de 37 mil niños que viven con autismo en México.

Otras instancias e instituciones establecen que los casos de autismo son en uno de cada 160 niñas y niños.

La descripción que hace la ONU de la condición del espectro autista resulta demostrativa de las dificultades que día a día se enfrentan quienes viven, tanto en lo personal como en su entorno, con esta discapacidad; dicha descripción impone retos al Estado Mexicano, retos que deben ser enfrentados con instrumentos legales y programáticos que sirvan para hacer efectivos los derechos y oportunidades para las niñas y niños con espectro autista.

Los datos que ofrecen los trabajos de dictaminación resultan preocupantes por la desatención de las autoridades estatales hacia esta situación, en los dictámenes elaborados por las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión se dice:

Durante las reuniones de trabajo intersecretariales para consensuar la iniciativa motivo de este dictamen, se manifestó que la Secretaría de Educación Pública no cuenta con una instancia administrativa para elaborar políticas públicas, programas y acciones de educación especial y carece de personal especializado para acelerar la inclusión e integración educativa de personas con la condición del espectro autista.

Por otra parte, no existen investigaciones académicas por grados del espectro autista para determinar hasta qué grado de educación formal es útil para cada niño o joven y, en su caso, darle salida hacia una educación y/o capacitación para el trabajo que les permita tener una vida autosuficiente y digna a partir de potenciar sus habilidades en actividades productivas bien remuneradas.

En materia de integración en actividades de educación física, en muchos planteles educativos, públicos y privados, los niños y jóvenes con la condición del espectro autista, no tienen instructores especializados para integrarse con el resto de sus compañeros. A ellos, se suman los que no asisten a recibir educación escolarizada, y no cuentan con los espacios públicos adecuados. La Comisión Nacional del Deporte (Conade), órgano descentralizado de la dependencia responsable de la educación en el país, no tiene programas de fomento deportivo para niños y jóvenes con autismo.

En materia laboral, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social promueve talleres y cursos de capacitación para personas con discapacidad y su colocación en espacios laborales. No existen antecedentes sobre la participación de personas con autismo leve o de alto funcionamiento.

En materia de salud, son pocas las instancias que están capacitadas para atender personas con el TEA y los tratamientos para su rehabilitación o atención no cuentan con los elementos suficientes para garantizar su inclusión.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de presentar la iniciativa deLey para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Durango, se llevaron a cabo reuniones y foros de consulta tanto en la capital del Estado como en la región Laguna, en donde se contó con la participación deasociaciones relacionadas con el tema autístico, familias de personas con espectro autista, personas con autismo, así como con especialistas del área médica, educativa y de trabajo social; mismos que se realizaron mediante una convocatoria pública, abierta y previa, con una difusión adecuada de los elementos que podrían formar parte de la propuesta legislativa; en ellos se recogieron las opiniones de los involucrados y se sistematizaron para incorporar lo procedente en dicha iniciativa.

Todo ello, en consonancia con lo establecido respecto a la consulta en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que determina en su artículo 4.3 que: "En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan."

Con los datos anteriores, esta Dictaminadora coincide que el contexto en el que se desarrollan las personas con condición del espectro autista es desfavorable y que la construcción normativa que se propone es un paso importante para enfrentar esta realidad.

De conformidad con las facultades conferidas por el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, esta dictaminadora al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se alude en el proemio, da cuenta que carece de principios y derechos establecidos en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, por lo que, atendiendo al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis P./J. 5/2010, en el que se estima que las leyes locales deben acoger las obligaciones o prohibiciones contenidas por una Ley General, pues ésta contiene las bases de regulación en la materia respectiva, por tanto, las entidades federativas estamos obligadas a observar como mínimo lo dispuesto por una Ley General, pudiendo aumentar las mismas, pero no reducirlas ya que haría nugatoria dicha ley; en este sentido, nos permitimos incluir dentro del proyecto de dictamen dichos principios y derechos contenidos en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

De igual manera precisamos los ordenamientos supletorios a la presente Ley, lo anterior a fin de brindar certeza jurídica en la aplicación de la misma no dejando lugar a dudas o interpretaciones sobre el marco jurídico que deben actuar las autoridades en la materia.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social, observancia general en todo el Estado de Durango, y tiene por objeto impulsar la integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y atención de las necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- **I.** Asistencia social: Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- **II.** Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;
- III. Comisión Estatal.- Comisión Estatal para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;
- **IV.** Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias de la Administración Pública del Estado y los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;
- **V.** Derechos humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;
- **VI.** Discapacidad: Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- **VII.** Discriminación.- Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;

VIII. Habilitación terapéutica: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;
IX. Inclusión Forma en que la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;
X. Integración Forma en que un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;
XI. Ley General Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.
XII. Personas con la condición del espectro autista Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;
XIII. Secretaría: Secretaría de Salud;
XIV. Sector social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;
XV. Sector privado: Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;
XVI. Seguridad jurídica: Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;
XVII. Seguridad social: Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;
XVIII. Sustentabilidad ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de

satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras, y

XIX. Transversalidad.- Diversas formas de coordinación no jerárquica, utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública, ya sea federal, estatal y/o municipal.

Artículo 3. Las autoridades del Estado así como de los Municipios; por sí mismos y/o a través de colaboración con los otros órdenes de gobierno y con el sector privado, en consonancia con las directrices trazadas por la Comisión Estatal para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, implementarán de manera progresiva políticas y acciones con el objeto de impulsar la integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos.

Artículo 4. Las políticas públicas que tengan por objeto impulsar la integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista deberán contemplar, de conformidad con la Ley General, al menos los siguientes principios fundamentales: Autonomía, Dignidad; Igualdad; Inclusión; Inviolabilidad de los derechos; Justicia; Libertad; Respeto; Transparencia; así como los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Artículo 5. El Estado de Durango se coordinará con el gobierno federal, mediante la celebración de convenios de colaboración, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista; lo anterior con arreglo al sistema competencial correspondiente. Igualmente establecerá coordinación con los municipios para lograr el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 6. En la planeación e implementación de las políticas públicas en materia autística se privilegiará el principio de transversalidad, entendida en los términos de la fracción XIX del artículo 2 de esta Ley.

Artículo 7. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:

- I.- La Ley General;
- II.- La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango;
- III.- La Ley de Planeación del Estado de Durango;
- IV.- La Ley de Educación del Estado de Durango;
- V.- La Ley de Salud del Estado de Durango, y

VI.- El Código Civil del Estado de Durango.

CAPÍTULO II

Derechos de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o de sus Familias

Artículo 8. Se reconocen como derechos de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, de conformidad con la Ley General, y sin contravención de las demás disposiciones aplicables, los siguientes:

- Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como las demás leyes aplicables;
- **II.** Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado y los municipios.
- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios;
- **IV.** Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas.en la red hospitalaria del sector público;
- VI. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;
- VII. Disponer de información personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa;
- VIII. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud;
- **IX.** Recibir educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades;mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- **X.** Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular;
- **XI.** Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;
- XII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;
- XIII. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;
- **XIV.** Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;
- XV. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;
- **XVI.** Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra

necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;

XVII.	Utilizar el servicio del transpo	orte público y privado com	no medio de libre desplazamiento;

- **XVIII.** Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;
- XIX. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;
- **XX.** Gozar de una vida sexual digna y segura;
- **XXI.** Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos, y
- **XXII.** Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 9. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias:

- I.- Los organismos de la administración pública del Estado de Durango, así como de sus municipios, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II.- Las instituciones privadas, en su caso, con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;
- III.- Los padres o tutores, cuando corresponda;
- **IV.-** Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista, y
- **V.-** Todos aquéllos que determine la Ley General, la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

Comisión Estatal para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista

Artículo 10. Se constituye una Comisión Estatal como una instancia del Gobierno del Estado, que tendrá por objeto garantizar la ejecución coordinada de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y sesionará cuantas veces sea necesario para tal fin, considerando como un mínimo dos reuniones anuales.

Artículo 11. La Comisión Estatal estará integrada por un representante de cada una de las siguientes dependencias estatales:

Secretaría de Salud, quien presidirá la Comisión;

I.

II.	Secretaría de Educación;
III.	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
IV.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
V.	Secretaría de Desarrollo Social;
VI.	Secretaría General de Gobierno;
VII.	Secretaría de Finanzas y de Administración, y
VIII.	Dos representantes de la sociedad civil cuya actividad se relacione con el objetivo de la presente Ley.
	tituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, i invitados permanentes de la Comisión.
Los ir	ntegrantes de la Comisión Estatal podrán designar a sus respectivos suplentes.
	omisión Estatal aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes el desarrollo de sus funciones.
La pa	rticipación de los integrantes e invitados a la Comisión Estatal será de carácter honorífico.
La Co	omisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría.

Artículo 12. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- **l.** Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades del Estado en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;
- **II.** Apoyar y proponer mecanismos de coordinación con las autoridades de la Federación, municipios del Estado, así como otras entidades federativas, para la mejor ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista; y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;
- **III.** Apoyar y proponer mecanismos de colaboración con los sectores social y privado, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;
- **IV.** Apoyar la promoción de políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
- **V.** Proponer al titular del Ejecutivo del Estado las políticas públicas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista, y
- **VI.** Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- **Artículo 13.** La Comisión Estatal impulsará, en coordinación con instituciones educativas y de estudio, proyectos de investigación, capacitación y de formación de recursos humanos, en materia de la condición del espectro autista.
- **Artículo 14.** La Comisión Estatal programará campañas de información y sensibilización sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad.
- **Artículo 15.** La Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de sus atribuciones, y sin contravención de lo establecido en la Ley General, promoverá políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista.

CAPÍTULO IV

Prohibiciones y Sanciones

Artículo 16. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias, de conformidad con la Ley General:
I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;
VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;
VIII. Abusar de las personas en el ámbito laboral;
IX. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y
X. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.
Artículo 17. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

previstas en esta Ley se sancionarán conforme a lo que establezca la legislación aplicable, con independencia de las

del orden civil o penal que procedan.

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. La Comisión Estatal para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista deberá constituirse en un término máximo de 3 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a 3 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.

Quinto.- Las acciones que las dependencias y Entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en esta ley, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada, en su caso, para tal fin en la normatividad aplicable.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de abril del año 2016 (dos mil dieciséis).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA

Y MENORES DE EDAD

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ PRESIDENTA

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA
SECRETARIA

DIP. MARTÍN HERNÁNDEZ ORTÍZ

VOCAL

DIP. FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA
VOCAL

DIP. FELIPE FRANCISCO AGUILAR OVIEDO

VOCAL

ASUNTOS GENERALES

CLAUSURA DE LA SESIÓN.